



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca 73/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado *******, **autorizado por la parte demandada**, en contra de la resolución de (18) dieciocho de junio de (2021) dos mil veintiuno, sobre **Alimentos Provisionales**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del **expediente 656/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado**, promovido por ***** en contra de *****; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual del (14) catorce de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en auxilio del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 1233/2022**, promovido por ***** , en representación de su menor hijo A.G.H.M., contra actos de esta Sala; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada del (18) dieciocho de junio de (2021) dos mil veintiuno, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido la presente **MEDIDA CAUTELAR PARA DETERMINAR PROVISIONALMENTE MONTO DE ALIMENTOS**, solicitada por la C. ***** en representación de su menor hijo A.G.H.M., en contra de *****.--- **SEGUNDO.- SE DECRETA A CARGO DEL C. ***** una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** por el importe **SEMANAL DE \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** a favor de su menor hijo **A.G.H.M.**, representado por su madre *****; a quien se le deberá hacer entrega de dicho monto, a partir del dictado de la presente

determinación de medida provisional; en la inteligencia que dicha medida lo es únicamente de carácter provisional, hasta en tanto se alleguen los elementos necesarios para fijar una pensión alimenticia de manera definitiva en el Incidente de Divorcio correspondiente.---

TERCERO.- Requierase de manera personal al C. ***** para efecto que dentro del término de **CINCO** días ponga a disposición de la C. ***** **en representación de su menor hijo *******, por concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad **SEMANAL DE \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor de su menor hijo *******, representado por su madre ***** ***** ***** , apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución forzosa en su contra; debiendo informar el cumplimiento dado.---
NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y, merced de la apelación interpuesta por ***** ***** ***** , en representación de su menor hijo ***** , esta Alzada dictó la resolución de fecha (5) cinco de octubre de (2021) dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.-** Son infundados, los agravios del licenciado ***** , autorizado por ***** ***** ***** , en contra de la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.--- **TERCERO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; ...**”.

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, la actor principal ***** ***** ***** , promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número 1749/2021, ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, la cual fue concedida el (25) veinticinco de abril de (2022) dos mil veintidós, en sesión ordinaria virtual; y con fecha (28) veintiocho de junio de (2022), se dictó la resolución en cumplimiento para los efectos que se precisan en sus puntos resolutivos, que a la letra dicen:



“--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil veintidós, dentro del Juicio de Amparo 1749/2021, promovido por ***** , se deja insubsistente la sentencia del cinco de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada en el toca de apelación 73/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 656/2020.--- **SEGUNDO.**- Son fundados pero inoperantes, los agravios expresados por el licenciado ***** , autorizado por ***** , en contra de la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.--- **TERCERO.**- Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutivo anterior.--- **CUARTO.**- Hágase del conocimiento al Juzgado Décimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **CUARTO.**- Inconforme con la sentencia anterior, la actor principal ***** , nuevamente promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número 1233/2022, ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en en ésta Ciudad, remitiendo en auxilio de éste órgano jurisdiccional los autos al Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, la cual fue concedida sesión ordinaria virtual del (14) catorce de marzo de (2023) dos mil veintitrés, para los efectos que se precisan en sus puntos resolutivos, que a la letra dicen:

“--- **PRIMERO.**- En los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ***** , EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO ***** , contra la autoridad y por el acto que se precisan en el considerando segundo del presente fallo.--- **SEGUNDO.**- Intégrese al Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal la versión pública de esta resolución, en términos de los dos últimos considerandos.--- **TERCERO.**- Dese de alta

en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integrado de Seguimiento de Expedientes; y remítase a la sentencia dictada de manera física en el expediente de amparo.--- Notifíquese como legalmente corresponde; por conducto del Juzgado auxiliado.- Así lo resolvió y firma...”.

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El considerando Séptimo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por la quejosa ***** **, en lo conducente señala:

“**SÉPTIMO.** Efectos del amparo. En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de amparo, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para los efectos siguientes:

El Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, debe de hacer lo siguiente:

a). Dejar insubsistente la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del Toca 73/2021, formado con motivo de recurso de apelación interpuesto por el autorizado de la hoy quejosa contra la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la que se fijó la medida cautelar de alimentos provisionales.

b). Se abstenga de considerar que los agravios expresados por el apelante resultaron inoperantes, pues no es suficiente el argumento de que la cantidad de seis mil pesos mensuales excede a la cantidad de \$4,750.00 -cuatro mil setecientos cincuenta pesos, 00/100, moneda(sic) nacional-, que según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social -CONEVAL-, es suficiente para que una persona viva de manera digna, debido a que también debe ponderarse la capacidad económica real del deudor alimentista para fijar una pensión de esa naturaleza.

c). Considere el salario del obligado a suministrar alimentos, así como las diversas cantidades que se contienen en los estados de cuenta que fueron allegados al juicio de origen y de sus análisis conjunto, precise cuál es la capacidad económica del deudor alimentario y con base en ello,



resuelva lo conducente respecto a los agravios expresados en el recurso de apelación de su conocimiento.

Es de citarse la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." (La transcribe).

OCTAVO. Publicación de la versión pública de la resolución. Con fundamento en los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 9o., 67, 68, 97, 110, 113, fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial de la Federación está obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder. De lo que se sigue que deberán hacerse públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado ejecutoria.

Si bien para que este Poder Judicial pueda permitir el acceso a información confidencial requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo cierto es que la falta de dicho consentimiento no impide la publicación de la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, siempre que dicha publicación se realice en versión pública, es decir, con la supresión de datos personales.

Al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger la información confidencial que obre en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hayan dado o no su consentimiento para su acceso, con fundamento en el artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, en relación con, la publicación de la totalidad de las sentencias, así como la implementación del buscador de sentencias especializado en el Sistema de Justicia Penal Adversarial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil veinte, se ordena integrar al Sistema Integral de seguimiento de Expedientes la versión pública de esta resolución. Sentencia que podrá consultarse por cualquier persona..."

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Primera Sala Unitaria, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la

parte demandada y quejosa en el disfrute de sus derechos violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente la sentencia de (28) veintiocho de junio de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.-----

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad expuestos a guisa de agravio por el licenciado *****, autorizado por la ***** ***** , en representación se su menor hijo ***** , son los siguientes:-

“1. Violación al artículo 112, en sus fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles. Por indebido análisis jurídico ya que dejó de ver las pruebas aportadas (informes de instituciones bancarias) e incorrecta fundamentación del fallo. En el fondo, violación a lo dispuesto por el artículo 27. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así es, el mencionado artículo 112 dispone que las sentencias deben contener, entre otros requisitos, el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas... también dispone que entre esos requisitos, debe contener los fundamentos legales del fallo.

Es de explorado Derecho que las razones de derecho y los motivos de derecho considerados para el dictado de las resoluciones judiciales deben de ser ciertos, reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS



ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” (La transcribe).

Considerando lo anterior, sin duda al dictar la resolución que aquí se combate su Señoría prescindió de prueba decisiva (como lo fueron los estados de cuenta proporcionados por las instituciones de crédito, documentos que obran agregados a los autos, de los que se desprenden bastantes posibilidades económicas del deudor alimentista); Asimismo resolvió contra constancias, pues la resolución que fija los alimentos provisionales contradice abiertamente otras constancias del juicio, que como dije demuestran unas posibilidades económicas del deudor padre del menor que no armonizan con la pensión que fijó el Juez Familiar. No existe un debido equilibrio entre la posibilidad del deudor alimentista y la pensión cuya impugnación nos ocupa.

No existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

El Juez Segundo de lo Familiar al dictar la resolución que nos ocupa, pasó por alto que conforme al artículo 4º Constitucional en todas las decisiones y actuaciones del Estado es obligación velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus Derechos; pasó por alto que conforme el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio las deficiencias sobre la base de proteger el interés superior de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores. Sobre todo el Juez Segundo de lo Familiar, al dictar la resolución de alimentos provisionales que nos ocupa, pasó por alto que conforme al artículo 27 punto 2 de la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Así es, el Juez de lo Familiar en su resolución fijó una cantidad por concepto de alimentos provisionales para el menor hijo de mi autorizante, que es incongruente con las posibilidades y medios económicos del padre del hijo de mi autorizante. **Que no guarda una jurídica y correcta proporción con las posibilidades y medios económicos de éste. El Juez familiar pasó por alto observar el principio de proporcionalidad que impera en estos caso.**

El quantum de la pensión que fijó el Juez de lo Familiar es desproporcional al de las posibilidades y medios económicos de *****, según lo demuestran los estados de cuenta

bancarios e información que hicieron llegar al Juez Familiar las correspondientes Instituciones de Crédito.

El Juez de lo Familiar no llevó a cabo la debida interpretación extensiva y holgada del artículo 27. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

También pasó por alto al dictar la resolución que se combate, que los ingresos, las posibilidades y medios económicos del deudor se advirtieron de medios de prueba propuestos por mi autorizante, que no se conocían al momento de solicitar la medida. Que ante eso, en suplencia de la queja debió fijar la pensión de forma proporcional sin que obstará la cantidad pedida por mi autorizante; esto ya que el derecho-deber alimentario es de orden público e interés social y debe de ser proporcional.

Por lo anterior, pido a ese Tribunal de Apelación que modifique la resolución que aquí se combate para que quede de una manera en la que la pensión provisional que se fije sea proporcional a los ingresos del deudor alimentista *****, es decir a sus posibilidades y medios económicos entre los que también se encuentran que se desprenden de los informes rendidos por las instituciones de crédito. Esto ya que la pensión provisional que fijó el Juez Familiar no resulta proporcional, no se fijó conforme a Derecho.

Suplencia de la deficiencia de los conceptos de agravio.

Con fundamento en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia y la fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, pido a la alzada que supla la deficiencia de los conceptos de los agravios expresados.”

--- CUARTO:- Estudio.-----

--- I. Antecedentes.-----

--- Juicio de divorcio.- Mediante escrito recibido el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ***** , demandó el divorcio necesario contra ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad, que radicó la demanda bajo el estadístico 656/2020.----- --- Seguido el juicio por sus tramites correspondientes, el juez dictó la sentencia de



treinta de octubre de dos mil veinte, en la que decretó la disolución del vínculo matrimonial, y no aprobó la propuesta de convenio, al advertir que las partes no llegaron a un acuerdo.----- ---

Incidente relativo al convenio de divorcio.----- ---

Por escrito de once de enero de dos mil veintiuno, ***** promovió incidente relativo al convenio de divorcio, y propuso el convenio de su intención en cuanto a guarda y custodia, régimen de convivencia y pensión alimenticia.-----

--- Mediante escrito de siete de mayo de dos mil veintiuno, ***** solicitó la medida urgente de alimentos provisionales, por lo que el juez de origen emitió la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la que decretó la pensión alimenticia provisional por el importe semanal de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).-----

Sentencia de apelación de cinco de octubre de dos mil veintiuno.-----

--- Inconforme con la resolución sobre alimentos provisionales, ***** interpuso recurso de apelación, por lo que ésta sala unitaria emitió la resolución 72 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, en la que se confirmó la resolución recurrida, al considerar que el juez de origen apegó a derecho la pensión provisional decretada, a la luz de las pruebas aportadas en el incidente, esto es, atendiendo a los informes girados por la Directora de Recursos Humanos de la institución laboral, y del representante legal de la institución bancaria, ambos del deudor alimentario, en los que se expone su posibilidad económica.-----

Juicio de amparo 1749/2021-IV.-----

--- Contra tal resolución, ***** interpuso amparo indirecto,

que fue materia del Juicio de Amparo 1749/2021-IV, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, en el que mediante sentencia terminada de engrosar en veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Justicia de la Unión amparó y protegió a la quejosa, con los efectos siguientes:

- Dejar insubsistente la resolución de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca 73/2021, y en su lugar, dictar otra con plenitud de jurisdicción, para que de manera fundada y motivada, se de contestación a los argumentos sometidos a consideración, relativos a que en la resolución apelada se fijó una pensión alimenticia que es incongruente y no guarda una jurídica y correcta proporción con las posibilidades y medios económicos del padre, pues o se valoraron los estados de cuenta de los que se desprenden las posibilidades económicas del deudor alimentista.

--- Lo anterior, al advertir que en la resolución de apelación, se soslayó dar respuesta a la exposición de hechos y fundamentos expresados por la recurrente, pues no se pronunció directamente sobre el alcance que debían tener los referidos estados de cuenta que destacó la parte inconforme.-----

--- **Sentencia de apelación de veintiocho de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a ejecutoria de amparo.**-----

--- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, se dictó la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitida por ésta sala, en la que se declararon fundados pero inoperantes los agravios vertidos por la quejosa, y se confirmó la resolución recurrida, al estimarse lo siguiente:



- Que es fundado que el juez no se pronunció directamente sobre el alcance que debían tener los referidos estados de cuenta que presentó la recurrente en la vía incidental.

--- Sin embargo, deviene inoperante porque los oficios informativos revelan que el deudor alimentario percibe ingresos regulares de manera quincenal, al ser empleado en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y por lo que respecta a los estados de cuenta, si bien reflejan que percibe ingresos extraordinarios, también es cierto que al final se refleja un remanente como saldo final porque los retiros realizados son casi por la misma cantidad, por lo que soporta la cantidad a la que fue condenado como pago de alimentos provisionales a favor de su menor hijo.

Juicio de amparo 1233/2022.

--- En la sentencia terminada de engrosar en catorce de marzo de dos mil veintitrés, dentro del índice del Juicio de amparo indirecto promovido por ***** *****, en representación de su menor hijo, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, en los términos transcritos en el resultando tercero de párrafos precedentes.

--- Lo anterior constituye la ejecutoria de amparo que se cumplimenta en la presente resolución de apelación.

II. Del interés superior del menor.

--- Previamente al análisis de los agravios expuestos y, por ser una cuestión de orden público e interés social, debe puntualizarse de manera expresa, que la presente determinación tiene como eje central el interés superior del menor.

--- Dicho principio de interés superior del menor, tiene un contenido

de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales.-----

--- Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.-----

--- Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.-----

--- **III. Análisis de los agravios.**-----

--- Se precisa que las consideraciones expuestas en ésta resolución de apelación, son emitidas en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1233/2022 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.-----

--- Ahora, en su escrito de agravios, la apelante advierte que la resolución apelada es violatoria del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por contener un indebido análisis jurídico, al omitir las pruebas aportadas consistentes en los informes de instituciones bancarias, y en ese sentido, advierte que también



contiene una incorrecta fundamentación, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.-----

--- Lo anterior deviene **fundado**, aunque suplido en su deficiencia en aras del interés superior del menor, pues en el presente asunto, están inmiscuidos los derechos alimentarios del menor *****, por lo que se actualiza la suplencia de la que habla el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Para sostener el aserto anterior, cabe destacar que el juez de origen, al emitir la pensión alimenticia provisional, no valoró correctamente la capacidad económica del deudor.----- Para evidenciar la proposición anterior, es necesario destacar los siguientes aspectos:

- 1) Alimentos; 2) Principio de proporcionalidad; y 3) Contexto del caso concreto.

- 1) Alimentos.

--- El artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece que los alimentos comprenden:

"Artículo 277. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...".

--- El derecho de alimentos consiste en la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir.-----

--- Del precepto transcrito, se advierte los diferentes rubros que comprenden los alimentos, y en el caso de los menores de edad, comprenden además los gastos para su educación y proporcionarles

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.-----

2) Principio de proporcionalidad.

--- En el artículo 288 de la misma codificación civil se encuentra regulado el principio de proporcionalidad, que prevé:

"Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a **la posibilidad del que deba darlos** y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista".

--- De lo anterior se desprende que las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a la obligación de alimentos dependerá del nivel de necesidad real y actual del acreedor alimentista y la capacidad económica del deudor alimentario, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.-----

3) Contexto del caso concreto.

--- En el cuadernillo incidental relativo al convenio de divorcio, de donde emana el presente recurso de apelación, se recurre la pensión alimenticia provisional que decretó el juez de origen, como concepto de medida urgente.-----

--- La pensión provisional fue fijada en la cantidad de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal.-----

--- Para precisar la capacidad económica del deudor, el juez consideró el salario quincenal del deudor, el cual asciende a la cantidad de \$676.03 (seiscientos setenta y seis pesos 03/100 M.N.) quincenales, al laborar en la Universidad Autónoma de Tamaulipas; en cuanto a las percepciones excepcionales, razonó que si bien, se desprende de los estados de cuenta rendidos por el representante legal de BBVA Bancomer (foja 168), que el deudor tuvo depósitos de



\$491,627.92 (cuatrocientos noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos 92/100 M.N.), también lo era que el saldo final remanente era de \$13,304.75 (trece mil trescientos cuatro pesos 75/100 M.N.), por lo que el juez atendió al saldo final remanente, al considerar que establecer una obligación alimentaria superior, podría generar que a la postre se diera el incumplimiento de dicha medida. -----

--- Razonamiento que resulta incorrecto, pues solamente estudió los ingresos obtenidos del periodo comprendido entre el 13/01/2021 al 12/02/2021, siendo que en autos obran estados de cuenta que reflejan las percepciones excepcionales de 25 meses.-----

--- Entonces, es evidente que la pensión decretada en la resolución apelada, representa el parámetro mínimo a la luz de, solamente, el salario quincenal que percibe el deudor alimentista como empleado de la institución educativa citada; lo que soslaya la valoración de los estados de cuenta, y con ello se contraviene el interés superior del menor.-----

--- Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 144, 145 y 288 del Código Civil del Estado, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 144.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, **según sus posibilidades**. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. El trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes.”

“ARTÍCULO 145.- Cada uno de los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, **tendrán derecho preferente sobre los**

ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.”

“ARTÍCULO 288.- **Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos** y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las **prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba**, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.”

--- De los preceptos anteriores, se obtiene que los alimentos deben suministrarse con base en la capacidad económica del obligado, pues se estableció que éstos deben suministrarse en las medidas de las posibilidades del deudor alimentario, ya sea de los ingresos ordinarios o extraordinarios que perciba.-----

--- También, se prevé que existe un derecho preferente en materia de alimentos y que éste recae sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación de proporcionar alimentos.-----

--- En ese sentido, se obtiene que los alimentos deben suministrarse de manera preferente respecto de cualquier tipo de ingreso, sea ordinario o excepcional y con base a las posibilidades de quien deba otorgarlos, entonces.-----

--- De ahí que deba atenderse a los estados de cuenta que expresan la cantidad líquida de las percepciones excepcionales del deudor, pues deben ser ponderados a fin de advertir la capacidad económica real con que cuenta el deudor para proporcionar la pensión alimenticia provisional.-----



--- De manera tal que, al haber soslayado estudiar las percepciones excepcionales del deudor obligatorio, desde luego que pugna con el interés superior del menor; habida cuenta que sin analizar los estados de cuenta que obran en el cuadernillo incidental, el juez de origen emitió una pensión provisional desacorde a la capacidad económica real del deudor alimentista.-----

--- En efecto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.-----

--- Ahora, la problemática de éste asunto, versa sobre determinar la capacidad que tiene el deudor alimentario para ministrar alimentos a su menor hijo, en el entendido que, como se precisó en párrafos precedentes, en la sentencia recurrida se omitió estudiar los estados de cuenta que obran como medio de prueba para demostrar la capacidad económica real del deudor en comento.-----

--- En ese sentido, y en estricto cumplimiento al inciso c), de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede precisar la capacidad económica del deudor.-----

--- Previamente debe decirse que, si bien es cierto en el caso

particular no obran pruebas para demostrar el monto que refleje la necesidad del menor, al tratarse de una medida precautoria, consistente en alimentos provisionales, ésta urgencia y necesidad no merece prueba plena, sino que cuando menos debe justificarse la posibilidad del deudor.-----

--- Lo anterior en apoyo de la tesis III.1o.C.184 C (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, de registro digital: 160094, Décima Época, Materias(s): Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 796, de rubro y texto:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión



alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”

--- Entonces, para determinar la capacidad económica del deudor alimentista, debe tenerse a la vista los montos líquidos exhibidos, en primer lugar, el informe de la Universidad Autónoma de Tamaulipas que obra a foja 151 del cuadernillo incidental, y en segundo lugar, el informe rendido por el representante legal de BBVA Bancomer que obra a foja 168 del citado incidente.-----

--- Las percepciones como empleado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, reflejan la siguiente cantidad:

CONCEPTO	CANTIDAD
SUELDO ORDINARIO QUINCENAL	\$1,065.00
DESPENSA	\$56.25.00
AYUDA DE RENTA	\$17.19.00
MATERIAL DIDÁCTICO	\$53.25.00
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$138.63
TOTAL PERCEPCIONES	\$1,330.32
DEDUCCIONES QUINCENALES	\$654.29
TOTAL NETO QUINCENAL	\$676.03

--- De lo anterior se obtiene que, percibe como empleado de la Universidad Autónoma, la cantidad quincenal de \$676.03 (seiscientos setenta y seis pesos 03/100 M.N.), después de las deducciones.-----

--- De los 25 estados de cuenta rendidos por el representante legal de BBVA Bancomer, se desprenden los siguientes movimientos en la cuenta bancaria *****:

PERIODO	DEPÓSITOS	RETIROS	SALDO FINAL
13/01/2019-12/02/2019	206325.22	214426.04	22062.03
13/02/2019-12/02/2019	207370.46	195769.09	33663.4
13/03/2019-12/04/2019	549201.45	548915.84	33949.01
13/04/2019-12/05/2019	88747.08	81840.43	40855.66
13/05/2019-12-06/2019	605930.27	599808.42	46977.51
13/06/2019-12/07/2019	441957.37	375842.65	113092.23
13/07/2019-12/08/2019	71521.13	107148.18	77465.18
13/08/2019-12/09/2019	222856.28	195888.72	104432.74
13/09/2019-12/10/2019	295071.17	323825.63	75678.28
13/10/2019-12/10/2019	499678.12	479458.53	95897.87
13/11/2019-12/12/2019	635547.13	653369.66	78075.34
13/12/2019-12/01/2020	723889.34	693569.08	108395.41
13/01/2020-12/02/2020	534553.28	629585.97	13362.72
13/02/2020-12/03/2020	769937.75	779407.64	3892.83
13/03/2020-12/04/2020	957666.65	934448.09	27111.29
13/04/2020-12/05/2020	513980387	540151.5	940.66
13/05/2020-12/06/2020	348584.14	348524.28	1000.52
13/06/2020-12/07/2020	607764.08	608693.68	70.92
13/07/2020-12/08/2020	997285.38	976491.99	20864.31
13/08/2020-12/09/2020	62626.57	52304.2	31186.68
13/09/2020-12/10/2020	876087.81	875166.02	32108.48
13/10/2020-12/11/2020	854676.27	851698.24	35086.5
13/11/2020-12/12/2020	806910.32	720727.73	121269.09
13/12/2020-12/01/2021	669030.73	782535.88	7763.94
13/01/2021-12/02/2021	491627.92	486087.11	13304.75

--- De los estados de cuenta reproducidos, se denota que las percepciones del deudor exceden la cantidad decretada por concepto de pensión provisional, y reflejan una capacidad económica mayor de la que se determinó en la resolución apelada.-----

--- Entonces, en la inteligencia de que la capacidad económica se refleja en los medios de prueba estudiados anteriormente, debe emitirse una nueva pensión alimenticia acorde a la capacidad demostrada en éste ejecutoria. -----

--- Sin embargo, no se tiene la certeza de la procedencia de las percepciones que se reflejan en los estados de cuenta, ni tampoco se sabe si tienen carácter de ingresos, en virtud de que existe



incertidumbre si estos se perciben de manera regular, o si seguirán siendo percibidos de manera constante; ello porque, en autos no existen constancias que demuestran los elementos de procedencia de dichas percepciones.-----

--- Se dice lo anterior porque, la capacidad económica del deudor varía en demasía respecto de cada mes, porque en el ejemplo del periodo comprendido del 13/11/2020-12/12/2020, tuvo ingresos por la cantidad de \$806,910.32, empero en el periodo de 13/07/2019-12/08/2019 ingresó \$71,521.13, esto es, los ingresos son de carácter volátil, así como también se reitera, no se tiene la certeza de la procedencia ni la regularidad que tienen dichos ingresos.-----

--- Lo que de suyo, torna imposible decretar un monto fijo en este concepto, por lo que, lo conducente es garantizar la proporcionalidad en la pensión provisional mediante un porcentaje en las **percepciones** que recibe el deudor alimentista, y que en atención al parámetro estatuido en el artículo 288 del Código Civil del Estado, **será del 30% (treinta por ciento)**.-----

--- Las cantidades resultantes deberán ser retenidas por las instituciones bancarias correspondientes, y puestas a disposición de la acreedora alimentista; pues si bien es cierto, lo ideal sería girar tal orden directamente a la persona (física o moral) que realiza los depósitos a la cuenta bancaria del deudor alimentista, ello se imposibilita en el caso particular, al existir incertidumbre respecto de la naturaleza de las percepciones obtenidas por el deudor alimentista; incertidumbres que deberán ser esclarecidas en la prosecución del cuadernillo incidental mediante la recabación de los demás elementos necesarios para emitir una pensión definitiva, pues resta conocer con exactitud la procedencia de las percepciones que recibe

el deudor alimentario, esto es, quien es la persona física o moral que realiza a su favor los depósitos antes mencionados, y la regularidad con la que, en su caso, seguirán siendo realizados, y así solicitarle a éstos la retención; porque solamente al contar con tales probanzas, se estará en condiciones de dictar una pensión definitiva proporcional y justa.-----

--- Lo anterior, en el entendido que la resolución apelada versa sobre la pensión alimenticia provisional, que fue dictada a la luz de los elementos aportados en el cuadernillo incidental hasta este momento procesal, dada la urgencia de la medida, al tratarse de alimentos para un menor de edad; empero subsiste hasta en tanto se decrete en definitiva, que será emitida una vez que se recaben las probanzas necesarias para estar en posibilidad de emitir una pensión acorde a la necesidad del acreedor, y la posibilidad del deudor alimentario.-----

--- Es por ello, que se decreta lo ordenado en párrafos precedentes, pues la incertidumbre de la procedencia de las percepciones excepcionales del deudor, no debe traducirse en proporcionar la cantidad mínima necesaria para tener una vida digna, a la luz únicamente de la cantidad líquida que percibe el deudor como empleado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pues resultaría en una disparidad económica entre el deudor y el acreedor alimentista; empero en el caso, no se cuenta con la información necesaria para ordenar una retención en los depósitos realizados a favor del deudor, para estar en condiciones de girar oficio con la orden de retención correspondiente, directamente a la persona física o moral que realiza dichos depósitos, y esa es precisamente la razón por la que se justifica la medida decretada en ésta ejecutoria, de ordenar a las instituciones bancarias realizar la retención en los



depósitos que se hagan a las cuentas bancarias del deudor alimentista para ponerlos a disposición de la acreedora alimentaria en favor de su menor hijo.-----

--- Se justifica lo anterior pues, para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien debe **proporcionarlos** y las necesidades de quien ha de recibirlos, lo que ocasiona que su monto, y la obligación misma, estén sujetos a una permanente actualización.-----

--- A este respecto, debe decirse que, **la obligación alimentaria no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacer esta de otra, y como esta última tiene su limite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable**; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.-----

--- Respecto a la variación que puede sufrir el monto de los alimentos, resulta ilustrativo lo manifestado por los tribunales de la Federación en la Tesis XX.400.C, en el sentido de que:

“siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que

esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.”

--- Aunado al anterior porcentaje fijado en las percepciones que reciba el deudor alimentario mediante depósitos o transferencias a la cuenta bancaria de cualquiera que llegara a tener, se asegura el derecho alimentario del menor, y se declara subsistente la pensión alimenticia provisional decretada en la resolución apelada, esto es, la cantidad semanal de **\$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.----

--- Por ello, se modifica la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria virtual del (14) catorce de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en auxilio del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 1233/2022**, promovido por ***** ***** ***** , en representación de su menor hijo ***** , contra actos de esta Sala; se deja insubsistente la sentencia del (28) veintiocho de junio de (2022) dos mil veintidós, pronunciada en el toca 73/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de (18) dieciocho de junio de (2021) dos mil



veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 656/2020.-----

--- **SEGUNDO.-** Son fundados los agravios vertidos por ***** , asesor jurídico de ***** ***** , en contra de la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad.-----

--- **TERCERO:-** Se modifica la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior, para estatuir los puntos resolutivos en los siguientes términos:

“--- PRIMERO: Ha procedido la presente medida cautelar para determinar provisionalmente monto de alimentos, solicitada por ***** ***** en representación de su menor hijo, contra ***** ***** .

--- SEGUNDO: Se decreta a cargo de ***** ***** la pensión alimenticia provisional consistente, en primer lugar, para asegurar el derecho alimentario del menor ***** , la cantidad semanal de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y en segundo lugar el porcentaje del 30% (treinta por ciento) en las percepciones que reciba en las cuentas bancarias con las que cuente el deudor alimentista.

--- TERCERO: Se ordena girar los oficios correspondientes a los representantes legales de las instituciones bancarias en las que ***** tenga cuentas bancarias activas, para que procedan a retener el 30% (treinta por ciento) de los depósitos bancarios, y reflejados en los estados de cuenta, que se realicen a favor del citado deudor alimentario, y se ponga a disposición de ***** ***** en representación del menor ***** , a través de la cuenta bancaria que proporcione la acreedora alimentista.”

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/avch

El Licenciado EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el JUEVES, 25 DE MAYO DE 2023 por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 26 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.